

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 16 de diciembre de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3012-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 28 de octubre de 2020 Edder Florencio Peña Cárdenas presentó acción de protección en contra de Italia Francisca Caregua García, en calidad de directora distrital de Educación 09D012 Balao-Naranjal. El actor alegó que la resolución de 28 de noviembre de 2019, dictada en el marco del sumario administrativo No. 09D12-JDCR-003-2019, vulneró su derecho al debido proceso.¹ El proceso fue signado con el No. 09319-2020-00536.
2. El 26 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal resolvió negar la acción por improcedente. Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de julio 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
4. El 20 de agosto de 2021, Edder Florencio Peña Cárdenas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de julio 2021 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II

Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección se presentó el 20 de agosto de 2021, mientras que la decisión impugnada, la cual también puso fin al proceso, es de 19 de julio de 2021 y fue notificada el 21 de julio de 2021. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término prescrito en el artículo 60 de la Ley

¹ Mediante la referida resolución, se resolvió “[d]estituir al Licenciado En ciencias de la Educación Mención Informática Edder Florencio Peña Cardenas” (sic), al haber incurrido en las prohibiciones prescritas en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82, al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l; y, a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución.
8. Por un lado, el accionante señala que la Sala no tomó en cuenta que, en el proceso sumario administrativo, se vulneraron sus derechos constitucionales. Por consiguiente, señala que *"[e]l análisis de gravedad desarrollado por la Sala Especializada de lo laboral es uno de los aspectos que preocupa acerca de la sentencia, no solo por la falta de motivación sino porque a través de una motivación insuficientes, podría existir una falta de observancia a instrumentos internacionales de derechos humanos con respecto a la presentación de una acción de protección y su característica puesto que ha establecido que existen otras vías idóneas y eficaces para sustanciar este proceso"* (sic).
9. Por otro lado, el accionante alega que los jueces vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que existe un error con las condiciones de *"razonabilidad y adecuación"*. El accionante arguye que el argumento de los jueces para negar la acción de protección fue que *"(...) la alegada violación a sus derechos fue causada por un acto administrativo, el que aducen es inimpugnable en razón de la supuesta aplicación del artículo 173 de la Constitución de la República y del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"*.
10. En este sentido, el accionante manifiesta que, *"[d]esde la perspectiva de las condiciones de razonabilidad y adecuación, los artículos mencionados no podrían ser interpretados de manera que resulte de ello la conclusión de que los actos administrativos son inimpugnables por medio de la acción de protección (...). Por el contrario, sostener una interpretación restringida y descontextualizada de los artículos significaría en sí mismo, una violación a la obligación de motivar de manera racional"*.

11. En este contexto, el accionante afirma que “[p]ara la Sala, la impugnación de los actos administrativos se da por medio de la vía administrativa o judicial, quedando, a su criterio, excluida la vía constitucional. Dicha interpretación, a juicio de esta Corte, es nociva y contradictoria con la norma fundamental, pues desconoce la naturaleza de impugnación de los actos administrativos. Igualmente, respecto del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la exclusión de revisión de actos – que simultáneamente son impugnables en vías ordinaria adecuadas y eficaces – no puede ser interpretada como limitante para la presentación de acciones de protección”.
12. Por último, el accionante no se refiere expresamente a las razones por las que considera que los jueces vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

V Admisibilidad

13. El artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. De la revisión de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 9, 10 y 11, se denota que, para fundamentar la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante afirma que la sentencia impugnada presenta un problema con los elementos de “razonabilidad y adecuación”, por la supuesta interpretación restrictiva que los jueces realizan respecto de la procedencia de la acción de protección. No obstante, más allá de lo mencionado, el accionante no desarrolló una justificación jurídica sobre la base fáctica planteada, que demuestre cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, vulneraron sus derechos constitucionales, conforme lo estableció la sentencia 1967-14-EP/20.² Además, como se indica en el párrafo 12, el accionante no explicó ninguna razón que justifique la alegada vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Por lo tanto, al no existir un argumento claro respecto de sus alegaciones, esta Corte se ve impedida de pronunciarse al respecto.
15. Del mismo modo, de la revisión de la demanda y de lo transcrito en el párrafo 8, se verifica que el accionante se refiere a los hechos que dieron origen a la acción de protección, explica el alcance de esta garantía jurisdiccional, con base en jurisprudencia de este Organismo, y señala que “(...) la Sala no advierte que dentro de las denominadas acciones previas constan graves vulneraciones al debido proceso (...)”, previo a enlistarlas. Es así como, el accionante demuestra su descontento respecto del análisis y de la conclusión a la que arribaron los jueces de segunda instancia. No obstante, en el marco

² Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

de la presente garantía, a la Corte no le corresponde pronunciarse sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una decisión, a criterio del accionante.

16. Para finalizar, conforme los párrafos 9, 10 y 11, se denota que el accionante no se encuentra de acuerdo con la interpretación, a su criterio restrictiva, de los artículos 173 de la Constitución y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, a la Corte no le corresponde analizar la falta o errónea aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.
17. Por lo dicho anteriormente, la demanda incumple el numeral 1 e incurre en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”.

VI

Decisión

18. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3012-21-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN